

Alejandro Ernesto
Vázquez Martínez*

Jóvenes, heterotopías y penas: Inclusiones desiguales

Resumen

El objetivo del trabajo es el análisis del proceso de reinserción social de adolescentes infractores. El autor reflexiona sobre el modelo de reinserción en función de las concepciones de adolescente, medida, pena, dolor, tiempo, tratamiento especializado y comunidades para adolescentes. Analiza cambios y permanencias sobre la privación de la libertad en el actual contexto sociocultural caracterizado por la fragmentación y polarización social.

Abstract

The aim of this work is the analysis of the process of social reintegration of juvenile offenders. The author reflects on the reintegration model based on the adolescent conceptions, measure, penalty, pain, time, specialized treatment and communities for teenagers. Analyzes changes and continuities on deprivation of liberty in the current sociocultural context characterized by fragmentation and social polarization.

SUMARIO: Introducción / I. Delincuente infractor o adolescente delincuente / II. La *Ley del dolor* / III. Penas, tratamientos, heterotopías / IV. Incorregible reinserción: inclusión excluyente / V. Conclusiones / Fuentes de consulta

* Dr. en Antropología Social por la Escuela Nacional de Antropología e Historia y profesor de asignatura en el posgrado de Antropología Social.

Introducción

Las representaciones sociales sobre las edades de las personas es una constante en la organización de la vida de las agrupaciones humanas, sobre esta disposición organizativa también se distingue a las personas para ser sancionadas penalmente. De acuerdo con esta distinción, aquí se aborda el universo de los sujetos que han sido imputados *como adolescentes en conflicto con la ley* (penal), que se hallan privados de la libertad y en proceso de *reinserción social*. Con elementos de antropología y criminología crítica se analizan los procedimientos institucionales¹ que conforman dicha reinserción, así como la base normativa que los sustenta. Por ello, son examinados los conceptos de delito, pena, medida, reinserción social, tratamiento especializado y comunidad para adolescentes, que en conjunto, determinan el sentido en la representación institucional del *adolescente infractor*.

Para el análisis de la realidad donde estas concepciones son empleadas ocupan básicamente dos categorías: Lenguaje de control y Ley del dolor. De esta manera es posible descifrar las funciones no-declaradas que practica el sistema penitenciario. Al transparentarse la aparente sencillez y neutralidad de las concepciones institucionales se podrá comprender la *interacción* de los sujetos con determinados *procedimientos de normalización*² dirigidos al *control de la dimensión temporal de la vida*.³ En cuanto a la relación entre los conceptos de pena y tratamiento especializado, se propone una lectura desde las *tecnologías del yo*, que según Michel Foucault, operan en dirección de cierto desciframiento del sujeto respecto de lo prohibido; sin embargo, aun cuando empíricamente pueden verificarse los efectos de este desciframiento impuesto, éstos no corresponden con los objetivos que persigue el tratamiento.

De esta forma, observamos que si la interacción de los sujetos en los procesos de normalización responde a cierto control social, éste es comprensible también en términos de experiencia e interpretación de quienes son partícipes. Entonces, para la figura del adolescente infractor resulta significativo el análisis que considere la condición *fragmentada* de la sociedad, especialmente en lo referente al vínculo social y su carácter *improvisado y negociado*, así como las *inclusiones desiguales* que forman parte de las condiciones y vínculos juveniles. De igual manera es relevante dicha condición fragmentada en el contexto de la ingeniería penitenciaria que efectivamente, como explica Massimo Pavarini, transforma en criminales a los transgresores, justificándose invariablemente en el inexistente consenso social.

¹ En las *Comunidades de Tratamiento Especializado para Adolescentes* —adscritas a la Subsecretaría del Sistema Penitenciario del Distrito Federal— se desarrolla el modelo criminológico clínico que opera bajo el supuesto de un proceso de socialización imperfecto que *es responsabilidad* del individuo, sólo bajo esta concepción se comprende la política resocializante fundada en la intervención del individuo a través de tratamientos especializados.

² Tamar Pitch, “¿Qué es el control social?”, Disponible en: <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/pegoraro/Revista/Revista_anteriores.htm>.

³ Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas*, España, Gedisa, 1998, p. 128.

I. Delincuente infractor o adolescente delincuente

Clasificar es una capacidad humana, una herramienta y una necesidad. Clasificar permite organizar, conseguir y mantener cierto orden. Clasificar distingue; junto con la diferencia de género —mujer/hombre—, la edad social representa una de las construcciones socioculturales presentes a lo largo de la historia humana. La concepción de la edad, organizada por medio de cualidades específicas, cambia y se transforma en el espacio y el tiempo.

Los significados que adquiere la edad están vinculados a espacios que pueden ser radicalmente diferentes en sus funciones; de manera que la representación de la edad a través del concepto de adolescencia se halla en ámbitos tan diversos como la institución académica y la institución penitenciaria. El carácter dúctil de ciertos conceptos como el de adolescencia o educación pueden ser comprendidos en el marco del positivismo criminológico. Para Iñaki Rivera Beiras los Congresos Penitenciarios Internacionales de finales del siglo XIX, sentaron las bases *científicas* de la nueva forma de intervención penal sobre los jóvenes. Así, educación y re-educación inauguraron el catálogo de ideas *re* que suponían una previa patología en el sujeto desviado o infractor. Este es el modelo correccionalista dirigido a clasificar, separar y corregir *tendencias y estados peligrosos*.⁴

Actualmente, a un siglo de distancia de aquel modelo correccionalista, el positivismo criminológico está rehabilitado. El sujeto que *ingresa* al sistema penitenciario, particularmente a las *comunidades para adolescentes*, es denominado “adolescente en conflicto con la ley” (penal). Esta adolescencia es imaginada y concebida como un proceso donde está representado un sujeto *incompleto*, con atributos positivos o negativos, pero atributos procedimentales, temporales. La temporalidad de la adolescencia y el proceso que comprende esa temporalidad, son trascendentes en cuanto significan, simultáneamente, un atributo temporal pero absoluto, a la vez que un atributo concebido en tiempo *presente*, pero parcial, fragmentario de la vida del sujeto. En este contexto de intervención positivista la vida se contempla en etapas cronológicas definidas por la edad social, aun cuando éstas son insuficientes en relación con la complejidad de la realidad de los sujetos.

Para el adolescente *infractor* o conflictivo, la presencia o ausencia de cualidades define los procesos —como el *tratamiento especializado*— diseñados para consolidar *algunas* cualidades y *desaparecer* otras —como las propias del infractor—. Se trata de una afirmación ideológica sustentada en la inevitabilidad de cada uno de los ciclos de la vida, primero adolescente, después adulto, por ejemplo. En realidad, en la incompletud sistemática de los ciclos de la vida —más que en la integración a éstos por parte de los sujetos— es donde mejor se comprende la dinámica clasificatoria institucional.

⁴ Iñaki Rivera Beiras, “La política criminal de las Escuelas del pensamiento criminológico. Intentos integradores y ‘luchas de Escuelas’”, en Iñaki Rivera Beiras (Coordinador), *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*, Barcelona, Anthropos, 2011, p. 103.

Los ciclos institucionales correspondientes a la adolescencia subrayan la importancia de la formación académica y laboral, ámbitos que integran procesos de preparación con el objetivo de abandonar la adolescencia, etapa formativa, y acceder, idealmente, al siguiente ciclo. Sin embargo, el *impacto material* del *acto supremo de nominación*, como lo nombra Fredric Jameson,⁵ no resulta de la simple designación,

De las palabras eufemísticas empleadas por el Lenguaje de control, la de adolescente-infractor opera —y es de mejor comprensión— articulándose con otras de significativa importancia, como son medida e infracción.

sino de los mecanismos que emplean la nominación de adolescente-infractor para justificar la intervención penal, esto es, puntualmente, la *función de cobertura ideológica* que se manifiesta en dos sentidos: por una parte, “ocultando la gran responsabilidad social en el surgimiento de la criminalidad, para atribuírsela íntegra y exclusivamente al privado de la libertad, especialmente si ha sido condenado. Y en segundo término, dando la falsa impresión de que la ley penal se aplica a quienes producen daño a la colectividad”.⁶

De esta manera, la figura del adolescente-infractor —que no es sino un *eufemismo*: “el estilo más sutil de todos los tipos de Lenguaje de control de detectar, debido a los contextos variables en los que las palabras se utilizan”—,⁷ funciona para encubrir la antigua concepción —todavía vigente en los espacios de encierro— del “delincuente que puede ser conocido en la cárcel, ignorando de este modo la realidad social en la que ha vivido y en la que volverá a vivir [...] aquel *delincuente reducido a desviado institucionalizado*, esto es a *encarcelado*”.⁸

De las palabras eufemísticas empleadas por el Lenguaje de control, la de adolescente-infractor opera —y es de mejor comprensión— articulándose con otras de significativa importancia, como son *medida e infracción*.

II. La Ley del dolor

En el apartado “El escudo de las palabras”,⁹ del texto *Los límites del dolor*, Nils Christie explica que las palabras son un buen medio de disfrazar el carácter de nuestras actividades, sobre todo cuando se trata de expresar aflicción y penas agudas.

⁵ Fredric Jameson, *Posmodernismo. La lógica cultural del capitalismo avanzado*, vol. I, Buenos Aires, La Marca, 2012, p. 16.

⁶ Emiro Sandoval Huertas, *Penología. Parte especial*, Colombia, Universidad Externado, 1984, p. 254.

⁷ Stanley Cohen, *Visiones de control social. Delitos, castigos y clasificaciones*, Barcelona Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988, p. 399.

⁸ Massimo Pavarini, *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*, México, Siglo XXI Editores, 2010, p. 38.

⁹ Nils Christie, *Los límites del dolor*, México, Fondo de Cultura Económica, 1984, p. 16-25.

Sostiene que es a través del *lenguaje* y la *ceremonia* que la aflicción ha desaparecido de la vida pública, lo mismo que los dolores del castigo, en otras palabras, antes que desaparecer los castigos y sus consecuencias éstos se han ocultado. En referencia a los textos sobre derecho penal, puntualiza que la mayoría de ellos indican claramente que el castigo es un mal que tiene la *intención* de *ser un mal*, pero las obras modernas no dicen casi nada al respecto; es una especie de reserva cuando se trata de describir el fenómeno medular: las penas y los castigos; aun cuando la palabra penal, escribe Christie, está estrechamente relacionada con la *pena* o *dolor*. Derivado de esto, señala el revuelo considerable que produciría llamar a la ley básica, *ley del dolor*. Por la experiencia del autor, como él indica, a los profesores de derecho penal no les gusta que los designen como profesores en *derecho del dolor*, como no les agrada a los jueces sentenciar a la gente al dolor, prefieren sentenciarla a *diversas medidas* —como es el caso de los adolescentes en conflicto—; de igual forma que a los establecimientos penitenciarios —actualmente *comunidades*— no les agrada que los consideren *instituciones para infligir dolor*. En la práctica discursiva del sistema penitenciario las palabras de Nils Christie mantienen vigencia total.

En correspondencia con las ideas del texto *Los límites del dolor*, la Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal¹⁰ (LJADF) indica en el artículo 56 que la “finalidad de las medidas sancionatorias” es “la reintegración familiar y social del adolescente y brindarle una experiencia de legalidad, así como valorar los beneficios de la convivencia armónica, del civismo y del respeto de las normas y de los derechos de los demás y serán impuestas por la autoridad judicial”; de la misma forma se indica que en la medida de “lo posible” estas funciones declaradas serán instrumentadas “con la participación de la familia, de los órganos de Estado y de la comunidad y, en su caso, con el apoyo de los especialistas, atendiendo en todo momento a la protección integral y al interés superior del adolescente”. Con carácter reiterativo, la LJADF en el artículo 83 denominado “Finalidad de las medidas previstas en esta Ley”, sentencia: “Las medidas tienen la finalidad de fomentar la formación integral del adolescente, su reintegración familiar y social como las bases fundamentales para el pleno desarrollo de sus capacidades”. En el numeral V del mismo artículo se lee: “Las medidas de tratamiento se aplicarán de manera integral, con el objeto de incidir en todos los aspectos que contribuyan al pleno y libre desarrollo de su personalidad y de sus potencialidades”. De las “medidas de tratamiento en internamiento”, es decir, “privación de la libertad del adolescente”, se considera “la más grave prevista en esta Ley”. Esta medida, según el artículo 86 de la misma Ley, brindará a las personas internadas “orientación ética y actividades educativas, laborales, pedagógicas, formativas, culturales, terapéuticas y asistenciales”. Asimismo, será en los centros de internamiento donde se “deberán procurar en el sentenciado el respeto de los derechos humanos y las libertades fundamentales de sí mismo y de los demás, así como promover la importancia de su reintegración en

¹⁰ Ley publicada en la *Gaceta Oficial del Distrito Federal* el 14 de noviembre de 2007.

su familia y en la sociedad, mediante el pleno desarrollo de sus capacidades y de su sentido de responsabilidad”.

La construcción discursiva donde se inserta la noción de *medida*, hace parte de la sutileza del Lenguaje de control, en la que la única mención en función de los *efectos* del encierro son aludidos, así, en el mismo artículo 86: “Minimizar los efectos negativos que la sanción pueda impactar en su vida futura”. Conjugado el poder de nominación con las concepciones de delito y pena que se hallan implícitamente en la noción de medida, es significativa, por escueta, la noción de adolescente que emplea la LJADF en su artículo 2: “I. Adolescente. Persona comprendida entre los doce años de edad cumplidos y menos de dieciocho años de edad”. Asimismo, en el artículo citado inmediatamente, se indica, qué entiende esta ley por delito: “IV. Hecho tipificado como delito. Las conductas delictivas descritas en las leyes aplicables al Distrito Federal”. La construcción tautológica —el delito como conducta delictiva— tiene derivaciones directas en la concepción de adolescente/infractor, pues la infracción es concebida en este contexto como delito, esto es, “una infracción tipificada como delito en las leyes penales”.¹¹ En esta lógica, el significado profundo en la nominación *infracción* tiene la misma concepción de origen que el delito; de la misma forma que la *medida* tiene en su origen la concepción sobre la pena.

Aun cuando los extractos citados de la LJADF responden y reproducen en cierta medida los contenidos de la denominada doctrina de las Naciones Unidas de protección integral de la infancia, la cuestión de las sanciones penales dirigidas a las personas reconocidas como adolescentes —de la misma forma que para los adultos— no es coherente con las prácticas carcelarias cotidianas.

El cambio discursivo en la concepción de las personas resulta significativo respecto de los anteriores paradigmas —de tratamiento indiferenciado y tutela— toda vez que son verificables los cambios previstos en la doctrina de protección integral de la infancia, principalmente en función de: “a) los mecanismos procesales; b) el monto de las penas (adultos) difiere del monto de las medidas socioeducativas (adolescentes), y c) el lugar físico de cumplimiento de la medida”.¹² Sin embargo, a la cuestión de las prácticas carcelarias que difieren radicalmente de los objetivos de protección integral de la mencionada doctrina, se suma la compleja cuestión del propósito en la imposición de una medida o pena que produce, como escribe Christie, dolor.

Una vía para la comprensión de prácticas carcelarias ajenas al discurso de protección integral del adolescente son las denominadas *funciones no-declaradas de la privación de libertad*, entendidas como “aquellas situaciones que resultan directa o indirectamente de su aplicación, bajo cualquier título jurídico, sin que oficial o

¹¹ Del artículo 35 de la Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal; publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 24 de diciembre de 1991.

¹² Emilio García Méndez, *Infancia y adolescencia. De los derechos y de la justicia*, México, Fontamara, 2007, p. 189.

doctrinalmente se exprese que se busca su seguimiento”.¹³ Sin embargo, el sufrimiento que se desprende del ejercicio de las funciones no declaradas no es el mismo sufrimiento que sí busca la sanción penal. Señalar la diferencia entre uno y otro permite descifrar los ánimos reales dirigidos hacia las personas encarceladas. El sufrimiento legal, “significa que si bien el sufrimiento es socialmente no deseable, la ley autoriza al aparato del Estado en supuestos determinados taxativamente, y con carácter personalísimo, a aplicar ese sufrimiento a quien ha adecuado su conducta libre y voluntariamente a algunos de los tipos delictuales vigentes. Y ese sufrimiento coercitivo, sin consideración a las implicancias de las circunstancias que rodean al sujeto sufriente”.¹⁴

En el dolor infligido se puede observar, como lo hace Christie, una conexión *automática* entre el delito y —su consecuencia— el castigo. Una vez que el delito ha sido clasificado, la cantidad de sufrimiento también ha sido decidida; y como el criminal actuó primero, es él quien inicia la cadena de sucesos, entonces, el dolor que sigue ha sido creado también por él.¹⁵ La precisión taxativa que supondría cierta delimitación al sufrimiento muestra su condición de relatividad o indeterminación toda vez que los tiempos de las medidas o sanciones penales se *reforman* bajo el criterio cambiante de *gravedad del hecho típico*.¹⁶ Debajo de la superficie que suponen las frases que contiene la LJADF en relación con la privación de la libertad —como son *último recurso* o *menor tiempo posible* descritas en el artículo 59— se halla la compleja cuestión del tiempo —vinculada al castigo— y sus concepciones que, enunciativamente, Roger Matthews distingue como tiempo físico, mental y social. El tiempo físico se mide esencialmente en términos de las actividades y experiencias del cuerpo; el tiempo mental o *interno* se refiere al proceso de reflexión e introspección; y el tiempo social implica un movimiento continuo entre pasado, presente y futuro. Para el recluso, señala Matthews, el presente está en suspenso, la habilidad para enlazar pasado y futuro es limitada, pues el significado del tiempo es el de un tiempo *perdido*.¹⁷ Las tres concepciones sobre el tiempo —que también representan dimensiones de análisis— son perfectamente verificables, tanto en el ámbito penal concebido para los adultos como para los adolescentes, pero existe una relación distintiva respecto de la temporalidad adjudicada al concepto de adolescencia, esto es, una etapa formativa o pre-formativa si se consideran los atributos que distinguen al adolescente del adulto. Las *diferencias* entre una y otra concepción se corroboran empíricamente; sin embargo, en la construcción social del *adolescente infractor* que

¹³ Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, p. 250.

¹⁴ Centro Universitario Devoto, “La pena indeterminada”, en Revista de Ciencias Sociales. *Delito y Sociedad*, Buenos Aires, año I, núm. 1, 1er semestre de 1992, p. 69.

¹⁵ Nils Christie, *op. cit.*, p. 66.

¹⁶ En el artículo 87 de la LJADF, reformado el 15 de abril de 2014, se incrementa dos años la imposición de medidas de internamiento, esto es, el límite máximo deja de ser cinco años para elevarse, en su caso, hasta siete años.

¹⁷ Roger Matthews, *Pagando tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento*, Barcelona, Ediciones Bellaterra, 2003, p. 67.

supone “sujetos en tránsito de convertirse en ‘adultos productivos’”,¹⁸ se halla la idea de un tiempo, representado por etapas secuenciadas en sentido evolutivo, dirigidas a conseguir la autonomía —económica— de la persona. La fórmula empleada en el ámbito del *deber ser* puede sintetizarse como: “*educación para el trabajo; trabajo para la consecución de una ciudadanía normalizada; ciudadanía como categoría estable de derechos y obligaciones*”.¹⁹ La ciudadanía no es una categoría que haga parte del lenguaje de la ley que tiene por objeto regular las instituciones que infligen dolor. En cambio, la LJADF declara que por medio del internamiento o prisionalización de las personas se “deberá procurar” el “desarrollo personal integral, la reintegración a su familia y a la sociedad así como el desarrollo pleno de sus capacidades y su sentido de responsabilidad”, así nos lo hace saber el artículo 98 de la citada ley.

En realidad, la percepción que los jóvenes tienen sobre el tiempo que define institucionalmente la adolescencia o juventud es más en el sentido de “un estado y no como un proceso, suelen instalarse en un presente permanente, en buena medida porque las crisis recurrentes [...] les han expropiado los imaginarios de futuro”.²⁰ En ese contexto trascienden los usos del tiempo institucional, específicamente el tiempo que emplea el sistema penal respecto de la minoría o mayoría de edad, en función de la denominación del adolescente como “persona en desarrollo”, sobre todo si se considera que los “derechos pertenecen a

De allí, el tratamiento especializado, puesto que todos los adolescentes, en esta visión de raigambre positivista, son personas incompletas o en desarrollo, pero de este grupo social hay quienes delinquen y son sancionados penalmente, situación que deriva en un tratamiento de características especiales.

las ‘personas’, teóricamente por su mera existencia; en tanto que la ‘ciudadanía’ otorga derechos, o los limita y así ha sucedido a través de la historia, por razones de género, nacimiento, ingresos o renta, instrucción o nacionalidad”,²¹ así como por la edad social. En este entorno, *Adolescente y persona en desarrollo* no son de ninguna manera nociones equivalentes, puesto que la primera representa una condición ineludible en términos legales y la segunda refiere una situación específica que adquiere sentido a través de la noción de *infractor*, en otras palabras, el adolescente que delinque *debe* intervenir-se a causa de su infracción y porque no ha desarrollado plenamente sus capacidades

¹⁸ Rossana Reguillo, *Culturas Juveniles. Formas políticas del desencanto*, Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012, p. 135.

¹⁹ *Ibidem*, p. 138.

²⁰ *Ibidem*, p. 135.

²¹ Lola Aniyar de Castro, *Criminología de los derechos humanos. Criminología axiológica como política criminal*, Argentina, Editores del Puerto, 2010, p. 96.

y sentido de responsabilidad. De allí, el tratamiento especializado, puesto que *todos* los adolescentes, en esta visión de raigambre positivista, son personas incompletas o en desarrollo, pero de este grupo social hay quienes delinquen y son sancionados penalmente, situación que deriva en un tratamiento de características especiales.

III. Penas, tratamientos, heterotopías

En una de las entrevistas que contiene el texto *El poder, una bestia magnífica*, Foucault delinea una cuestión fundamental: sostiene que “la prisión es una organización demasiado compleja para reducirla a funciones puramente negativas de exclusión”.²² Las palabras del pensador francés contienen implícitamente la cuestión de la pena que puede observarse desde las funciones que *efectivamente* cumple la pena y las que *debe cumplir*. En el primer caso se trata de un análisis sociológico y, en el segundo, del plano normativo: el mundo del deber ser.²³ Sobre esta cuestión, Elías Neuman recomienda investigación de campo para estar al tanto del sofisma ineludible entre ley y realidad para niños que nacen (y son) excluidos y marginados; desde un punto de vista político, nos dice, se trata de un férreo control social y represión planificada.²⁴ La realidad del encierro selectivo para adultos y adolescentes tiene elementos diferenciales; para quienes corresponden a la construcción social de la adolescencia el elemento más significativo es el tiempo, que remite, como se escribió, a la noción de incompletud o etapa pre-formativa, sin embargo, en el ámbito del control socio-penal, la cuestión de los adolescentes o “menores de edad” no constituye una excepción,²⁵ sino una clasificación de mayor precisión que a su vez permite la intervención y el control más intenso y profundo de la vida y circunstancias de las personas. Tenorio Tagle señala que se trata de “formas de colonización del sistema sobre la sociedad civil, proceso que se ha verificado desde que el Estado, en su nacimiento y progresivo desarrollo, ha venido expropiando de los particulares la potestad de la solución de sus problemas”.²⁶

Leamos algunas de las oraciones de quienes crearon la LJADF, particularmente los designios vinculados con la *finalidad de las medidas* y las formas que justifican el encierro y la intervención por medio de *tratamiento especializado*, esto con la intención de advertir las bases ideológicas que guían dicha intervención penal y los resultados prácticos que se buscan, así como subrayar el carácter clínico y normali-

²² Michel Foucault, *El poder, una bestia magnífica. Sobre el poder, la prisión y la vida*, México, Siglo XXI Editores, 2013, p. 183.

²³ Iñaki Rivera Beiras, *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y política penitenciaria*, vol. I, Argentina, Editores del Puerto, 2009, p. 4.

²⁴ Elías Neuman, *El Estado penal y la prisión-muerte*, Buenos Aires, Editorial Universidad, 2001, p. 104.

²⁵ Emilio García Méndez, *op. cit.*, p. 63.

²⁶ Fernando Tenorio Tagle, *El control social de las drogas en México. Una aproximación a las imágenes que han proyectado sus discursos*, México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991, p. 30.

zante que se halla en el origen del tratamiento, esto es, del positivismo que ofrece un modelo de naturaleza humana que postula el consenso respecto de los órdenes sociales dados, donde las contradicciones y los conflictos se presentan inimpugnables; en consecuencia la *desviación* se busca en el criminal, en su naturaleza biopsíquica, en su carácter, en su historia personal. La *patologización del criminal* encontró en esta reducción su fundamento epistemológico.²⁷

Así, en la LJADF se puede leer que entre las finalidades de las medidas dirigidas al adolescente está el “pleno desarrollo de sus capacidades”, “la reintegración familiar y social”; se dice que “las autoridades de Ejecución deberán velar para el cumplimiento de las medidas de tratamiento”, es decir, i) “Lograr su autoestima [del adolescente] a través del desarrollo de sus potencialidades y autodisciplina necesaria para propiciar en el futuro el equilibrio entre sus condiciones de vida individual, familiar y colectiva”. De la misma manera, el tratamiento busca ii) “Modificar los factores negativos de la estructura biopsicosocial para propiciar un desarrollo armónico, útil y sano”; también se pretende iii) “Promover y propiciar la estructuración de valores y la formación de hábitos que contribuyan al adecuado desarrollo de su personalidad obligándolo a matricularse y asistir a un centro de educación formal o de aprendizaje de una profesión o capacitación para el trabajo”; y iv) “Reforzar el reconocimiento y respeto a las normas morales, sociales y legales, y de los valores que éstas tutelan; así como llevarlo al conocimiento de los posibles daños y perjuicios que pueda producirle su inobservancia”; finalmente se menciona la intención de v) “Fomentar los sentimientos de solidaridad social, tolerancia, democracia”; y la vi) “Restauración a la víctima”. Cada una de estas frases puede verificarse en el artículo 83.

Podría pensarse que el contenido programático y los resultados prácticos esperados de esta ley elaborada en función del *modelo del consenso social*, están respaldados por los numerosos documentos (informes, diagnósticos, realización de “pruebas”, diseño e implementación de “programas personalizados de tratamiento”, “supervisiones y seguimientos”...) que van de la medida dictada por el juez, al trabajo del “equipo multidisciplinario de especialistas”. Pero no. Se trata de la *visión convencional del cambio correccional*, como lo llama Stanley Cohen, que mira el nacimiento de la cárcel como victoria del humanismo sobre la barbarie, el conocimiento científico sobre el prejuicio y la irracionalidad; la venganza, la crueldad y la ignorancia ceden el paso a intervenciones profesionales expertas. Y aún cuando se reconocen ciertos fallos prácticos y morales; con el curso del tiempo, buena voluntad y suficientes recursos, el sistema es capaz de ser humanizado con buenas intenciones y ser más eficiente con la aplicación de principios científicos.²⁸

En realidad sigue vigente el Lenguaje de control y los eufemismos que éste permite para designar la realidad y seguir encubriendo las *funciones no declaradas*. En

²⁷ Massimo Pavarini, *op. cit.*, p. 46.

²⁸ Stanley Cohen, *op. cit.*, pp. 39-40.

ese sentido, la cárcel —que hoy se considera sinónimo de penitenciaría y prisión, aun cuando el vocablo debería emplearse para el lugar de encierro de los procesados o prevenidos jurídicamente y la prisión para los condenados—²⁹ sigue funcionando como lugar de observación criminal; por un lado se ve al criminal violento, febril, irreflexivo: sujeto real; y por otro, al detenido: sujeto ideal, disciplinado.³⁰ Si bien las concepciones sobre el sujeto real e ideal son parte de la invención penitenciaria, esto es, de la cárcel como máquina transformadora del criminal en proletariado,³¹ todavía permanecen en el imaginario, en forma de palimpsesto, las prácticas penitenciarias de aquel modelo, esto es, la visión positivista de la naturaleza humana.

A la afirmación recogida en el artículo 11 bis de la LJADF, de que las penas o medidas “serán racionales y proporcionales al delito cometido”, (léase *Dulzura de las penas*: “las penas reservadas para el crimen atemorizarán sin endurecer, sin familiarizarse con la idea de llegar a tener los huesos rotos, y de morir en el suplicio”³²), cabe anotar que el encarcelamiento como una forma de tratamiento especializado para adolescentes en conflicto con la ley, además de configurarse en el discurso como un sistema de justicia de responsabilidad penal —a diferencia de las etapas de tratamiento indiferenciado y tutelar, respectivamente—, también asimila la cuestión del tiempo como “*referente sancionatorio que es ontológicamente útil y fungible por excelencia*”,³³ significativamente esta concepción de tiempo se inscribe en la construcción de adolescente conflictivo concebido, a su vez, por medio del tiempo en términos de edad social.

Así como la cárcel era una realidad conocida antes de los sistemas penales, ya fuera como cárcel *ad custodiendum* o *ad incapacitandum*,³⁴ los lugares de segregación o *heterotopías*, como los denomina Foucault, ya eran utilizados para adolescentes, mujeres en época de regla o en época de parto, o para ancianos; sin embargo, las *heterotopías de crisis* han ido desapareciendo y son reemplazadas por *heterotopías de desviación*, aquellas donde se instala a los individuos cuyo comportamiento es marginal respecto de la norma exigida. Estas heterotopías son las clínicas psiquiátricas, las prisiones y las casas de reposo,³⁵ por mencionar algunos ejemplos. En la actualidad la cárcel para adolescentes, sigue dos de los principios de las heterotopías, se trata de un momento que “tiene el poder de yuxtaponer en un solo *lugar* real varios espacios, varios emplazamientos que son en sí mismos incompatibles”,

²⁹ Elías Neuman, *op. cit.*, p. 138.

³⁰ Dario Melossi y Massimo Pavarini, *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*, México, Siglo XXI Editores, 2010, p. 190.

³¹ *Ibidem*.

³² Beccaria, *Tratado de los delitos y de las penas*, México, Editorial Porrúa, 2011, p. 148. Se trata de una nota de Diderot sobre el capítulo XXVII DULZURA DE LAS PENAS incluida en la edición citada.

³³ Massimo Pavarini, “Fuera de los muros de la cárcel: La dislocación de la obsesión correccional”, en *Prevención y teoría de la pena*, Santiago de Chile, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., 1995, p. 160.

³⁴ *Ibidem*, p. 159.

³⁵ Michel Foucault, *El cuerpo utópico. Las heterotopías*, Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 2010, pp. 71-72.

además, “están ligadas, la mayoría de las veces, a recortes del tiempo, es decir, que ellas abren lo que se podría llamar, por pura simetría, heterocronías; la heterotopía se pone a funcionar a pleno cuando los hombres se encuentran en una suerte de ruptura absoluta con su tiempo tradicional”,³⁶ este es el caso de las personas que se hallan en prisión bajo el supuesto de estar/ser sujetos de tratamiento especializado. Desposeyendo a los particulares de la potestad de la solución de sus problemas, como se citó, y con el control del tiempo sobre la base de su valor como mercancía, la cárcel con apariencia de “pena ‘democrática’” y en “su carácter de construcción arbitraria como metodología de resolución de conflictos”,³⁷ obliga al sujeto a descifrarse a sí mismo respecto de aquello que está prohibido.³⁸

Hoy en día, las *tecnologías del yo* vinculadas con el desciframiento de sí mismo son las “técnicas de verbalización”, donde la intención es “constituir positivamente un nuevo yo”,³⁹ sin embargo, este ejercicio sólo puede comprenderse en el contexto de las heterotopías de desviación y en correspondencia directa con las prácticas de diagnóstico y tratamiento especializado. La investigación de campo nos permite verificar las tecnologías aplicadas sobre los sujetos encarcelados y, sobre todo, la interpretación que cada uno de los sujetos produce cuando es interpelado por aquellas tecnologías. El aspecto que debe subrayarse en función de la intervención que *obliga* al sujeto a constituirse en un *nuevo yo*, es el de “hacer pasar como válido, natural, aceptable, incluso justo y humano un sistema que es básicamente coercitivo”.⁴⁰

Por ello, Mary Beloff refiere que el sistema de responsabilidad penal juvenil es un sistema penal que *implica un mal* que el Estado dirige con la intención de provocar sufrimiento. Asimismo, Beloff señala que cualquier ejercicio estatal coercitivo conlleva violencia y ésta se justifica sólo cuando la violencia que se evita con su ejercicio es mayor que la que se inflige. Si la violencia estatal no es clara durante el proceso y la sentencia, el adolescente se forma una idea errónea de la real significación del proceso y de su conducta. En consecuencia, se cree erróneamente que se trata de sistemas blandos, ocultando su real carácter inquisitivo y lesivo de los derechos humanos. Finalmente, escribe Beloff, si la reacción estatal coactiva es mayor que la violencia del conflicto que pretende reprimir, entonces no existe ninguna justificación para que se ponga en marcha un sistema de responsabilidad penal juvenil.⁴¹ Estas formulaciones no son otras que las ya hechas por Stanley Cohen sobre el eufemismo como un tipo del Lenguaje de control y sobre el carácter coercitivo del sistema; así como la ley penal que Nils Christie denomina Ley del dolor por causa

³⁶ *Ibidem*, pp.75-76.

³⁷ Emilio García Méndez, *op. cit.*, p. 86.

³⁸ Michel Foucault, *Tecnologías del yo. Y otros textos afines*, España, Editorial Paidós, 1990, p. 46.

³⁹ *Ibidem*, p. 94

⁴⁰ Stanley Cohen, *op. cit.*, p. 45.

⁴¹ Mary Beloff, “Responsabilidad penal juvenil y Derechos Humanos”, en *Justicia y Derechos Del Niño*, núm. 2, Buenos Aires, UNICEF, 2000, pp. 79-80.

del sufrimiento que produce. Beloff se pregunta “si las consecuencias jurídicas son [—o *deben ser*—] medidas socioeducativas o punitivas”,⁴² sin embargo, la cuestión clave no es tanto preguntarse sobre qué tipo de medidas *deben ser* empleadas, sino si estas medidas son realizables en un *sistema que es básicamente coercitivo*. Vencer la *visión convencional del cambio correccional*.

Si existe claridad respecto del carácter coercitivo de la violencia estatal dirigida hacia quienes han infringido la ley penal y han sido localizados en alguna heterotopía de desviación —la LJADF las nombra *comunidades*—, entonces la consecuencia jurídica escrita en la ley *puede ser* denominada punitiva o socioeducativa o su combinación, de cualquier modo, como indica Foucault en *El cuerpo utópico*, una de las principales cualidades de las heterotopías está en el poder de yuxtaponer en un solo lugar real varios espacios incompatibles o antagónicos. Esta idea fue planteada por él en 1966 y será retomada en *La verdad y las formas jurídicas*, ahora para señalar el carácter de la prisión respecto de otras instituciones: “la prisión se impuso simplemente porque era la forma concentrada, ejemplar, simbólica, de todas las instituciones de secuestro creadas en el siglo XIX. De hecho, la prisión es isomorfa en todas estas instituciones”.⁴³

El relato de la reinserción, argumentado desde medidas socioeducativas —incluso morales y éticas, *cfr.* Artículo 65 *Formación ética, educativa y cultural* de la LJADF— sólo tiene sentido a través de la coherencia discursiva que “procura” integrar al adolescente a la sociedad y a las instituciones en el marco del modelo de consenso social; en palabras de Foucault, la “prisión emite dos discursos”: el primero muestra “lo que la sociedad es”, la frase refiere a la sociedad que no se haya en prisión, una sociedad difusa que es, sin embargo, “inocente”, “apenas una expresión de un consenso social”, en consecuencia, “la prisión no es una ruptura con lo que sucede todos los días”, sino “aquello que os hacen diariamente en la fábrica, en la escuela”. El segundo discurso se dirige a probar que se trata de una “institución particular separada de las demás, destinada sólo a quienes cometieron una falta contra la ley”, como resultado “la prisión se absuelve de ser tal porque se asemeja al resto y al mismo tiempo absuelve a las demás instituciones de ser prisiones porque se presenta como válida únicamente para quienes cometieron una falta”.⁴⁴ Si el eufemismo del Lenguaje de control se lee en términos de hipocresía, entonces “toda la hipocresía de la prisión” consiste en ser “una jaula para animales salvajes”,⁴⁵ donde la función declarada resocializante no sólo no se cumple sino que tiene resultados contradictorios.

⁴² *Ibidem*, p. 84.

⁴³ Michel Foucault, *La verdad y las formas jurídicas... op. cit.*, p. 137.

⁴⁴ *Ibidem*.

⁴⁵ Michel Foucault, *El poder, una bestia magnífica... op. cit.*, p. 185.

IV. Incorregible reinserción: Inclusión excluyente

Paradójicamente, la prisión como lugar que concentra el trabajo “especializado” para intervenir al individuo con el fin de resocializarlo, produce exactamente un proceso contrario: desocialización. De esta manera, el problema, dirá Foucault, no es tanto desmitificar los programas de reinserción social, como la desocialización: “no hay reinserción. Todos los presuntos programas de reinserción son, al contrario, programas para marcar, programas para excluir, programas que empujan a los afectados a meterse cada vez más en la delincuencia. No sucede de otra manera”.⁴⁶

El procedimiento que sustrae al individuo de las relaciones y los vínculos a los que pertenece y que después pretende devolverlo, reintegrarlo a una sociedad imaginada desde el consenso social, no es otro procedimiento que el penitenciario. Se trata del momento ejecutorio de la pena de detención donde se transforma al transgresor en criminal⁴⁷ y donde se hace efectiva la *tecnología del yo* que hace de la persona —y del cuerpo de ésta— un signo de culpabilidad y transgresión; encarnación de la prohibición y la sanción en los rituales de normalización, enmarcándole en la

matriz discursiva del sujeto jurídico.⁴⁸ En la conversión del sujeto transgresor a criminal, igual que con adultos en prisión, los adolescentes son integrados a la dinámica carcelaria por medio del tratamiento penitenciario que, a decir de Huertas Sandoval, lo distinguen dos grandes criterios. El primero refiere conceptos jurídicos, atendiendo la clase de infracción y, el segundo, observa preponderantemente nociones psicológicas, este criterio es acogido por quienes auspician la tesis de la resocialización.⁴⁹



Archivo personal. 2011

Todos los presuntos programas de reinserción son, al contrario, programas para marcar, programas para excluir, programas que empujan a los afectados a meterse cada vez más en la delincuencia.

⁴⁶ *Ibidem*, pp. 58-59.

⁴⁷ Massimo Pavarini, “Seguridad frente a la criminalidad y gobierno democrático de la ciudad”, en *Seguridad pública. Tres puntos de vista convergentes*, México, Ediciones Coyoacán, 2009, p. 22.

⁴⁸ Judith Butler, *Mecanismos psíquicos del poder. Teorías sobre la sujeción*, España, Ediciones Cátedra, 2014, p. 96.

⁴⁹ Emiro Sandoval Huertas, *op. cit.*, pp. 125-126.

Obligar al sujeto jurídico en prisión a descifrarse como culpable, para entonces iniciar el proceso de reinserción, no es sino una cobertura ideológica que oculta la responsabilidad social en el surgimiento de la criminalidad y se la atribuye íntegra y exclusivamente al prisionero, produciendo la falsa impresión de que la ley penal se aplica universalmente a quienes dañan la colectividad, como se citó en las primeras páginas en palabras de Sandoval Huertas. Por otra parte, la cubierta ideológica resocializante —o reintegradora para el caso de la LJADF— y la “decepción producida por sus promesas incumplidas” ya puso y ahora pone “en crisis a todo el sistema de penas basado en la utilidad”.⁵⁰ En la práctica, la pena útil que fundamenta la función resocializadora de la prisión no sólo supone “arbitrariedades ejercidas por los ‘expertos en la conducta’”,⁵¹ también actúa como justificante en la corrección del sujeto adolescente, afianza la idea de la persona incompleta y en desarrollo a quien *debe* corregirse una y otra vez. La idea del adolescente corregible o incorregible en el sentido de que “el incorregible, en la medida misma en que lo es, exige en torno de sí cierta cantidad de intervenciones específicas, de sobreintervenciones, con respecto a las técnicas conocidas y familiares de domesticación y corrección, es decir, una nueva tecnología de recuperación, de sobrecorrección”.⁵²

En el modelo correccional la figura del sujeto que debe ser intervenido una y otra vez, permite articular desde el discurso penitenciario la idea de que en la prisión no sólo se sanciona penalmente la desviación, sino que en un movimiento simultáneo se reinserta al individuo a la vez que se intervienen los ámbitos donde éste experimenta las relaciones sociales, esto es, la sanción penal participa de la dinámica “familiar y social” desde la “reintegración”. Esta vía de interpretación sobre los vínculos y dinámicas sociales habilita —si es que en algún momento en realidad se ha optado y practicado otra política penitenciaria— “el condenable derecho penal de autor que todavía habita en la práctica del castigo y que significa reaccionar en contra de las personas no por sus actos, sino por su forma de ser”.⁵³ En estas condiciones, las contradicciones entre lo que está escrito en forma de ley y las prácticas verificadas en las comunidades para adolescentes, no sólo se circunscriben a las “arbitrariedades” practicadas por los “especialistas” contra los jóvenes en prisión, sino que se extienden a los límites del derecho del Estado a castigar: “El estado, que no tiene derecho a forzar a los ciudadanos a no ser malvados, sino sólo a impedir que se dañen entre sí, tampoco tiene derecho a alterar —reeducar, redimir, recuperar, resocializar u otras ideas semejantes— la personalidad de los reos”.⁵⁴

⁵⁰ Gabriel Ignacio Anitua, *Castigo, cárceles y controles*, Buenos Aires, Ediciones Diderot, 2011, p. 116.

⁵¹ *Ibidem*.

⁵² Michel Foucault, *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*, México, Fondo de Cultura Económica, 2006, p. 65.

⁵³ Fernando Tenorio Tagle, “El delito y el control del delito en la modernidad avanzada. Hacia una nueva ruptura epistemológica en criminología”, en *Revista Alegatos*, núm. 79, septiembre / diciembre, México, UAM-A, 2011, pp. 634-635.

⁵⁴ Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*, Madrid, Editorial Trotta, 1995, p. 223.

Recapitulando. La realidad del sistema penitenciario, específicamente la concerniente a las personas denominadas adolescentes en conflicto con la ley (penal), así como a las estructuras y medios dispuestos para el funcionamiento de este sistema, no tiene posibilidad de realizar el objetivo institucional de reinserción social. No obstante la irrealizable reintegración del sujeto a su familia y sociedad en los términos normativos que la institución plantea, el ejercicio de las funciones no declaradas confirma prácticas penitenciarias que responden al derecho penal de autor que castiga a la persona por quien *es*, no por sus actos. Por ello afirma Ferrajoli: “Las penas, consiguientemente, no deben perseguir fines pedagógicos o correccionales, sino que deben consistir en sanciones taxativamente predeterminadas y no agravables con tratamientos diferenciados y personalizados de tipo ético o terapéutico”.⁵⁵ Así que más allá de la inexistente reinserción y de las posibilidades de llevarse a cabo en prisión, la cuestión de fondo es el ejercicio del derecho penal que se convierte en instrumento de control y disciplina social.⁵⁶ El ejercicio del poder, escribe Foucault —a finales de la década de los setenta del siglo pasado—, definirá disciplinas a través de un código que no será el de la ley sino el de la normalización.⁵⁷

La reducción del área de la vida social regulada por el derecho penal,⁵⁸ se corresponde con la Fase 3 del control de la desviación propuesta por Stanley Cohen, entre las características de la fase que aquí interesa señalar se halla la acentuación ideológica dirigida a la inclusión e integración.⁵⁹ La dupla inclusión/exclusión plantea en cada uno de sus lados, términos que se definen por oposición. La dicotomía así expresada deja claros cada uno sus significados. Por una parte, “*exclusión*” significa destierro y expulsión, segregación y aislamiento, designación, significación y clasificación, estigmatización. La única palabra más cercana es “separación”, que expresa no sólo el sentido de exclusión física o social, sino también la construcción de una categoría separada que es “exclusiva”.⁶⁰ Las cualidades de exclusividad, estigmatización y separación de esta categoría se verifican en la construcción discursiva del adolescente en conflicto con la ley (penal), aun cuando los elementos que la constituyen no son empleados de forma restrictiva en dicha construcción; de hecho, la relevancia reside en el uso del concepto de adolescencia en el ámbito penal: inclusión que excluye. Por otra parte, “la *inclusión* significa reintegración, asimilación, acomodación, normalización, tolerancia, absorción, engullimiento, incorporación. La última palabra —incorporación— probablemente sea el único sinónimo más próximo”.⁶¹ Significativamente la inclusión también puede distinguirse en la *reintegración* que

⁵⁵ *Ibidem*, pp. 223-224.

⁵⁶ Massimo Pavarini, *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*, Ecuador, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO Sede Ecuador), 2009, p. 83.

⁵⁷ Michel Foucault, *Microfísica del poder*, Madrid, La Piqueta, 1980, pp. 150-151.

⁵⁸ Emilio García Méndez, *op. cit.*, p. 36.

⁵⁹ Stanley Cohen, *op. cit.*, p. 38.

⁶⁰ *Ibidem*, p. 384.

⁶¹ *Ibidem*.

propone la normativa para el adolescente en conflicto, reforzando el falso supuesto de incorporación del individuo a su familia y sociedad a través de la metodología penitenciaria. Más aún, afianzar la *visión convencional* sobre un sistema que habría de cambiar con buena voluntad y recursos suficientes.

A la presencia de esta visión en las políticas carcelarias de las comunidades para adolescentes, idea subsidiaria del modelo del consenso social, se suma la relativamente reciente discusión sobre el vínculo social. En ese sentido, Slavoj Žižek ha planteado que las cualidades de todo vínculo social son el carácter improvisado y negociado, asimismo,

considera que las interacciones —sociales— son constantemente negociadas y reinventadas.⁶² En este contexto, la dupla inclusión/exclusión adquiere significados particulares, sobre todo en los términos planteados por Pavarini, en un modelo donde se asume la existencia de un consenso general sobre las metas últimas, donde la cultura indica a través de las normas —incluidas las jurídicas—, las modalidades lícitas —esto es los medios considerados legítimos— a través de los cuales es posible alcanzar aquellas metas. Pero las desigualdades socioeconómicas, la estratificación en grupos sociales, conlleva la existencia de sujetos estructuralmente en desventaja para quienes las metas del éxito económico y de la riqueza son inalcanzables o son obstaculizadas si se pretende alcanzarlas a través de medios legítimos.⁶³

En esta perspectiva se considera que existe una creciente disolución del vínculo social que golpea el ámbito de la socialidad juvenil.⁶⁴ No obstante, esta disolución es comprensible como proceso dirigido a la transformación del vínculo en cuanto a sus características ahora reconocidas dentro de la lógica de la negociación e improvisa-



Archivo personal. 2011.

Así que más allá de la inexistente reinserción y de las posibilidades de llevarse a cabo en prisión, la cuestión de fondo es el ejercicio del derecho penal que se convierte en instrumento de control y disciplina social.

⁶² Slavoj Žižek, *Amor sin piedad. Hacia una política de la verdad*, España, Síntesis, 2001, pp. 36-37.

⁶³ Massimo Pavarini, *Control y dominación...* op. cit., pp. 109-110.

⁶⁴ Rossana Reguillo, op. cit., p. 139.

ción. Dicho así, la “inclusión desigual” como la nombra Rossana Reguillo, conforma un sistema único, fortalecido y expandido, toda vez que ya no hay exclusiones, nadie queda fuera. Se trata, para la autora, de un proceso de inclusiones desiguales donde los jóvenes se ven forzados a ocupar posiciones en un *adentro social* de espacios precarizados: una fantasía de pertenencia.⁶⁵ Para los propósitos de este escrito es conveniente no considerar un sistema único donde se produce la inclusión desigual, sino la existencia de diversos sistemas donde unos dominan frente a otros, este sería el caso del derecho que, en palabras de Fernando Tenorio, expropia la fuerza de los miembros de la comunidad y decide el estado de las cosas, se trata del control social formal, cuyo orden ha sido instaurado por el sistema jurídico.⁶⁶

Entonces, las actuales cualidades del vínculo social se explican, como señala John Lea, por una hipertrofia de oportunidades, donde la “comunidad se fragmenta en una diversidad de actividades y de individuos tomando y evitando riesgos, victimando y siendo victimizado. El aspecto de quién es delincuente o qué es ‘delito’ comienza a perder claridad”.⁶⁷ Sin embargo, el predominio del orden que proviene del sistema jurídico continúa con la transformación del sujeto transgresor a criminal, o a sujeto jurídico como lo denomina Butler. En consecuencia puede afirmarse que la “criminalización es simplemente una táctica para tratar con los grupos que constituyen riesgos u obstrucciones. En lo que se refiere a los pobres y los socialmente excluidos, como nuevas ‘clases peligrosas’, esto los implica a todos”.⁶⁸

Por ello, como complemento de la mencionada condición del vínculo social, los mecanismos —*tecnologías del yo*— empleados para *convertir* a la persona en criminal siguen operando como método de reintegración social: “Los diagnósticos criminológicos y médicos son convertidos ahora en una reflexión de la diferencia entre inclusión y exclusión. La exclusión adopta en cierto modo la forma de inclusión, porque el *ethos* utilitarista moderno exige tener bajo control las consecuencias”.⁶⁹ Control que en parte proviene del ejercicio coercitivo del sistema jurídico y se expresa en los “tratamientos especializados” al interior de las comunidades para adolescentes en conflicto con la ley (penal). Paradójicamente, los procedimientos penitenciarios asociados a la dinámica de inclusión excluyente siguen elaborándose en función de la añeja reinserción/reintegración, ahora apropiándose de los elementos discursivos que pertenecen al paradigma de los derechos humanos. La intervención del sistema penal en este contexto fortalece una visión adversa para la condición humana, pues se constituye como viable la posibilidad de concebir el sistema penitenciario, específicamente en lo que a prisión se refiere, como garante de aquéllos derechos.

⁶⁵ *Ibidem*, p. 139.

⁶⁶ Fernando Tenorio Tagle, *El control social de las drogas en México... op. cit.*, p. 43.

⁶⁷ John Lea, *Delito y modernidad. Nuevas argumentaciones en la criminología realista de izquierda*, México, Ediciones Coyoacán, 2009, pp. 266-267.

⁶⁸ *Ibidem*, p. 267.

⁶⁹ Niklas Luhmann, *Complejidad y Modernidad: De la unidad a la diferencia*, Madrid, Editorial Trotta, 1998, p. 172.

V. Conclusiones

El control de la dimensión temporal de la vida en gran medida se produce a través de la edad social y las representaciones que de ésta se desprenden. En sistemas como el penitenciario la edad funciona para clasificar personas en mayores o menores de edad. Aún cuando no en todos los casos la edad social es referente definitivo para la clasificación, genéricamente se suele hablar de adultos y adolescentes. El límite, como se sabe, para ser clasificado de una u otra manera son los dieciocho años de edad. Para la LJADF el adolescente se halla en el intervalo que va de los doce a los dieciocho años.⁷⁰ La precisión taxativa define, en principio, qué tipo de intervención operará para cada persona. Aquí es donde la individualidad de la persona, en cuanto experiencias y prácticas sociales *debe responder* al tratamiento estandarizado. La intervención del adolescente está prevista normativamente en términos de “lograr su reintegración familiar y social”. Pero la realidad es otra.

Con el fin de adelantar las etapas de tratamiento indiferenciado y tutelar para acceder a la etapa de responsabilidad penal, el sistema penitenciario del Distrito Federal por medio de la Dirección General de Tratamiento para Adolescentes, ha propuesto un modelo de comunidades que implícitamente busca seguir los lineamientos de la Convención de los Derechos del Niño, sobre todo las cuestiones que tienen relación con procedimientos judiciales y garantías legales.⁷¹ Esto desde las funciones declaradas de la institución penitenciaria.

Sin embargo, las funciones y procedimientos que el sistema ha declarado como suyos se hallan estructurados en correspondencia con el modelo correccional o de reintegración/reinserción. Se trata, entonces, de un sistema que en su proceder convierte el derecho penal en instrumento de control y disciplina social. Por ello resulta pertinente advertir que la revalorización de las garantías jurídicas no excluye la lucha simultánea por una reducción del área de la vida social regulada por el derecho penal, como afirma Emilio García Méndez. En ese mismo sentido, es necesario subrayar las consecuencias humanas negativas que traen consigo los eufemismos empleados por el Lenguaje de Control que instala la cubierta ideológica para hacer pasar como válido, natural, aceptable, incluso justo y humano un sistema que es básicamente coercitivo, expresión de Stanley Cohen que coincide con las palabras que Jock Young escribiera años antes: “Ellos son, aparentemente, más científicos, más elaborados, más tolerantes, y más ‘progresistas’; pero detrás de esta fachada ellos contienen los mismos prejuicios, porque dentro del guante de terciopelo de la

⁷⁰ Según el artículo 86 de la LJADF el internamiento que consiste en la privación de la libertad sólo aplicará para delitos considerados graves y se impondrá a quienes sean mayores de catorce años y menores de dieciocho años de edad.

⁷¹ Fundamentalmente aquellas garantías derivadas de la naturaleza penal de las sanciones impuestas desde el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes y concebidas en el artículo 18 constitucional, en particular el principio de culpabilidad que funciona declarativamente por medio del derecho penal de acto y no de autor.

terapia y el tratamiento, se esconde la misma garra de hierro de castigo”.⁷² De la misma manera es menester realizar investigación que visibilice el empleo del *derecho penal de autor*, concebido y practicado a través de los procedimientos penitenciarios que transforman al *transgresor en criminal*; en sujeto jurídico que por medio de las *tecnologías del yo* es obligado a descifrarse a sí mismo respecto de aquello que está prohibido.

Así que la comprensión de la cuestión carcelaria está relacionada primordialmente con la capacidad de nominación que las instituciones —en este caso las pertenecientes al sistema penitenciario— practican como forma de control. El *acto supremo de nominación* es una de las estrategias privilegiadas que el sistema emplea con el fin de articular el *Lenguaje de Control* y simultáneamente apropiarse de conceptos y categorías como *adolescencia*, *comunidad* e incluso *derechos humanos*, sobre la base del positivismo criminológico y su catálogo de ideologías “re”, como las nombra Iñaki Rivera, haciendo permanecer la *patologización* del sujeto infractor. De tal manera que las posibilidades que abre el paradigma de los derechos humanos podrían concretarse como parte de una política pública si existe un límite preciso y definitivo al ejercicio del poder punitivo en sus expresiones penales y penitenciarias. Este proceso debe comprenderse, ahora mismo, como la transformación radical, sí de los recintos y de las dinámicas carcelarias que transgreden la dignidad de las personas recluidas, pero fundamentalmente como un proceso complejo donde el lenguaje y los significados que de él se derivan no son simples elementos normativos o expresiones aisladas en el contexto de las relaciones sociales, sino el origen de la interpretación y transformación de la realidad social vinculada con el poder punitivo, donde la concepción del ser humano nos permita prescindir de las estructuras del castigo y del consecuente dolor que éstas producen.

Fuentes de consulta

Bibliográficas

- Anitua, Gabriel Ignacio. *Castigo, cárceles y controles*. Buenos Aires, Ediciones Diderot, 2011.
- Aniyar de Castro, Lola. *Criminología de los derechos humanos. Criminología axiológica como política criminal*. Argentina, Editores del Puerto, 2010.
- Beccaria. *Tratado de los delitos y de las penas*. México, Editorial Porrúa, 2011.
- Beloff, Mary. “Responsabilidad penal juvenil y Derechos Humanos”. En *Justicia y Derechos Del Niño*, núm. 2, Buenos Aires, UNICEF, 2000.

⁷² Jock Young, “Los Guardianes del Zoológico de la Desviación”, en Rosa del Olmo (Compiladora), *Estigmatización y conducta desviada [Criminología: textos para su estudio No. 2]*, Venezuela, Universidad de Zulia/Centro de Investigaciones Criminológicas/Facultad de Derecho Maracaibo, 1973, p. 219.

- Butler, Judith. *Mecanismos psíquicos del poder. Teorías sobre la sujeción*. España, Ediciones Cátedra, 2014.
- Centro Universitario Devoto. “La pena indeterminada”. En *Revista de Ciencias Sociales. Delito y Sociedad*. Buenos Aires, año I, núm. 1, 1er semestre de 1992.
- Christie, Nils. *Los límites del dolor*. México, Fondo de Cultura Económica, 1984.
- Cohen, Stanley. *Visiones de control social. Delitos, castigos y clasificaciones*. Barcelona, Promociones y Publicaciones Universitarias, 1988.
- Ferrajoli, Luigi. *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*. Madrid, Editorial Trotta, 1995.
- Foucault, Michel. *Microfísica del poder*. Madrid, La Piqueta, 1980.
- . *Tecnologías del yo. Y otros textos afines*. España, Editorial Paidós, 1990.
- . *La verdad y las formas jurídicas*. España, Gedisa, 1998.
- . *Los anormales. Curso en el Collège de France (1974-1975)*. México, Fondo de Cultura Económica, 2006.
- . *El cuerpo utópico. Las heterotopías*. Buenos Aires, Ediciones Nueva Visión, 2010.
- . *El poder, una bestia magnífica. Sobre el poder, la prisión y la vida*. México, Siglo XXI Editores, 2013.
- García Méndez, Emilio. *Infancia y adolescencia. De los derechos y de la justicia*. México, Fontamara, 2007.
- Jameson, Fredric. *Posmodernismo. La lógica cultural del capitalismo avanzado*. Vol. I, Buenos Aires, La Marca, 2012.
- Lea, John. *Delito y modernidad. Nuevas argumentaciones en la criminología realista de izquierda*. México, Ediciones Coyoacán, 2009.
- Luhmann, Niklas. *Complejidad y Modernidad: De la unidad a la diferencia*. Madrid, Editorial Trotta, 1998.
- Matthews, Roger. *Pagando tiempo. Una introducción a la sociología del encarcelamiento*. Barcelona, Ediciones Bellaterra, 2003.
- Melossi, Dario y Pavarini, Massimo. *Cárcel y fábrica. Los orígenes del sistema penitenciario (siglos XVI-XIX)*. México, Siglo XXI Editores, 2010.
- Neuman, Elías. *El Estado penal y la prisión-muerte*. Buenos Aires, Editorial Universidad, 2001.
- Pavarini, Massimo. “Fuera de los muros de la cárcel: La dislocación de la obsesión correccional”. En: *Prevención y teoría de la pena*. Santiago de Chile, Editorial Jurídica Cono Sur Ltda., 1995.
- . “Seguridad frente a la criminalidad y gobierno democrático de la ciudad”. En: *Seguridad pública. Tres puntos de vista convergentes*. México, Ediciones Coyoacán, 2009.
- . *Castigar al enemigo. Criminalidad, exclusión e inseguridad*. Ecuador, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO Sede Ecuador), 2009.
- . *Control y dominación. Teorías criminológicas burguesas y proyecto hegemónico*. México, Siglo XXI Editores, 2010.

Rivera Beiras, Iñaki. *La cuestión carcelaria. Historia, Epistemología, Derecho y política penitenciaria*. Volumen I, Argentina, Editores del Puerto, 2009.

———. “La política criminal de las Escuelas del pensamiento criminológico. Intentos integradores y ‘luchas de Escuelas’”. En: Iñaki Rivera Beiras (Coordinador), *Política criminal y sistema penal. Viejas y nuevas racionalidades punitivas*. Barcelona, Anthropos, 2011.

Reguillo, Rossana. *Culturas Juveniles. Formas políticas del desencanto*. Buenos Aires, Siglo XXI Editores, 2012.

Sandoval Huertas, Emiro. *Penología. Parte especial*. Colombia, Universidad Externado de Colombia, 1984.

Tenorio Tagle, Fernando. *El control social de las drogas en México. Una aproximación a las imágenes que han proyectado sus discursos*. México, Instituto Nacional de Ciencias Penales, 1991.

———. “El delito y el control del delito en la modernidad avanzada. Hacia una nueva ruptura epistemológica en criminología”. En: Revista *Alegatos*, núm. 79, septiembre/diciembre, México, UAM-A, 2011.

Young, Jock. “Los Guardianes del Zoológico de la Desviación”. En: Rosa del Olmo (Compiladora). *Estigmatización y conducta desviada [Criminología: textos para su estudio No. 2]*. Venezuela, Universidad de Zulia/Centro de Investigaciones Criminológicas/Facultad de Derecho Maracaibo, 1973.

Žižek, Slavoj. *Amor sin piedad. Hacia una política de la verdad*. España, Síntesis, 2001.

Legislativas

Ley de Justicia para Adolescentes para el Distrito Federal. GODF. 15 de abril de 2014 (última reforma).

Ley para el Tratamiento de Menores Infractores, para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal. DOF. 24 de diciembre de 2014 (última reforma).

Electrónicas

Pitch, Tamar. “¿Qué es el control social?”. [Documento en línea] Disponible desde Internet en: <http://www.catedras.fsoc.uba.ar/pegoraro/Revista/Revista_antteriores.htm> [con acceso el 8 de marzo de 2015].